

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto a este Juzgado el 16 de febrero de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el **Dr. NESTOR DE JESÚS GIRALDO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.476.379 de Manizales con T.P. 349.789 del C.S de la J, la que se encuentra vigente y no registra sanciones disciplinarias.

Cuenta con medida provisional

Sírvase Proveer.

Marmato, Caldas, 16 de febrero de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT	042/2023
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2023-00008-00
DEMANDANTE	LILIANA GONZÁLEZ MORENA
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO Y CESAR MAURICIO CAMARGO MOJICA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho respecto a la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **LILIANA GONZÁLEZ MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO Y CESAR MAURICIO CAMARGO MOJICA**.

En la demanda se indicó que **JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO Y CESAR MAURICIO CAMARGO MOJICA**, aceptaron y suscribieron las letras de cambio 001-2021 y 002-2021, aportadas en forma digital como mensaje de datos con la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –*correo institucional*- de conformidad con las directrices fijadas por el

CONSIDERACIONES:

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y/o 6 de la Ley 2213 de 2022, así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá anclarse la pretensión 1 de la demanda, en el sentido de indicar con precisión y claridad en contra de quien se está solicitando librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que son dos los demandados dentro de la presente ejecución.

Consecuencialmente anclarse el punto número 5 de dicha pretensión, indicando la fecha exacta desde la cual pretende hacer exigible los intereses moratorios; ya que la fecha citada difiere con la señalada en los títulos valores objeto de ejecución.

- Deberá anclarse la pretensión segunda de la demanda, en razón a que no puede solicitarse adicional al cobro de los intereses moratorios establecidos a la máxima tasa legal mensual; tener en cuenta al momento de la tasación económica la indexación actual de la moneda colombiana, ya que las sumas de dinero expresadas en los títulos valores (letras de cambio), no son objeto de indexación, por no haberse establecido dicha condición en los títulos valores objeto de ejecución.
- Con respecto a la petición de oficiarse a las EPS donde se encuentran afiliados los demandados para que indiquen donde residen los mismos, y el desconocimiento de la parte ejecutante, de él lugar donde reciben notificación la parte demandada, deberá allegar la negación por parte de las EPS, en suministrar la información requerida, debiéndose insistir ante dichas entidades para obtener las respuestas solicitadas; y de ser negativas utilizar los mecanismos legales y constitucionales correspondiente, lo anterior de conformidad numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, señala:

(...)

Abstenerse de solicitarla al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

Además, se deberá tenerse en cuenta lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 173 del C.G.P, que señala:

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deber acreditarse sumariamente.

(...)

Con respecto a la negación de no tener conocimiento de las direcciones de la parte demandada, se invitada a la ejecutante realizar las respectivas consultas ante las múltiples redes sociales, buscando con esto obtener información sobre el lugar

donde recibe notificaciones la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

- Por último, es necesario indicarse donde se encuentran los documentos originales que se enunciaron como pruebas dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 y el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en éste código”

“APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

Virtud de lo anterior, es necesario que la demandada subsane los defectos advertidos en procedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, promovida por **LILIANA GONZALEZ MORENO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAVIER ENRIQUE POLO CAMPUZANO Y CESAR MAURICIO CAMARGO MOJICA**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado para el cobro judicial al **Dr. NESTOR DE JESUS GIRALDO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.476.379 de Manizales con T.P. 349.789 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web
No. 024 del 17 de febrero de 2023.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el 22 de
febrero de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3fbb2c5fbc3945b79643dace17c92d9fa200e5604ddc6b12c54f8cb6a4d89b**

Documento generado en 16/02/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>